

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Mayo 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juzgado de instrucción de Almedralejo y el Gobernador civil de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Enero último, el Procurador D. Blas del Barco Pérez, en nombre de don Francisco Durán Viera, dedujo ante el Juzgado de Almedralejo escrito de querrela, con los documentos que estimó oportunos, contra D. José María Gat y D. Francisco Dios Vital, denunciando los siguientes hechos:

1.º Que D. José María Gat, siendo Alcalde del pueblo de Rivera, ordenó y pasó comunicación al Juez municipal del mismo, en 9 de Enero de 1887, para que por el procedimiento de apremio hiciera efectiva la multa y pago de cantidad á que fué

condenado su principal en juicio administrativo celebrado ante aquella Junta en 21 de Octubre de 1886:

2.º Que á consecuencia de tal procedimiento se embargaron á su poderdante cinco caballerías mayores, dos menores y 17 arrobas de aceite, que fueron vendidas en pública subasta, disponiéndose de su producto:

3.º Que cuando el Alcalde D. José Gat pasó la comunicación que produjo los resultados antedichos, el fallo de la Junta administrativa de Rivera no era firme, por cuanto que de él se alzó D. Francisco Durán para ante el superior:

4.º Que dicha Autoridad superior absolvió de todo á su representado, calificando de arbitrario el procedimiento y ordenando se le devolvieran los bienes embargados ó su equivalencia, previa tasación, y se le indemnizasen los perjuicios que se le hubieran causado, lo cual no tuvo efecto por haberse apelado de este fallo para ante el superior y último Tribunal administrativo, ó sea la Dirección general de Contribuciones indirectas, que con fecha 22 de Octubre de 1890 puso término al procedimiento administrativo, confirmando en un todo el fallo inferior:

5.º Que comunicada esta decisión á su patrocinado, y después de un aviso de atención al señor Gat para que la ampliara, visto que no había hecho caso ni tomado determinación ninguna, su representado solicitó del Alcalde actual D. Juan de Dios Vital con fecha 26 de Noviembre siguiente, su auxilio para que hiciera cumplir la referida superior orden, compeliendo á Gat á su cumplimiento, cuya solicitud tampoco había producido algún efecto:

6.º Que los hechos relacionados constituirían respecto al D. José María Gat el delito comprendido y penado en el art. 369 del Código penal, y respecto al Alcalde D. Juan de Dios Vital, el comprendido en el art. 380 de dicho Código:

Que, á virtud de lo expuesto, terminaba su escrito el Procurador suplicando al Juzgado se sirviese tenerlo por presentado con los demás documentos que acompañaba, y admitiendo la querrela que contenía, darle el curso á que hubiese lugar mandando practicar las diligencias conducentes:

Que admitida la querrela, ratificado el denunciante, unidas al rollo las certificaciones que por éste se interesaron, fueron declarados procesados los repetidos D. José María Gat y D. Juan de Dios Vital, y estando practicándose las demás diligencias decretadas, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Rivera del Fresno había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial, fundándose: en que según se deducía de la lectura del apartado 27, art. 85 del Real decreto de 14 de Enero de 1886, corresponde á los Delegados de Hacienda corregir los hechos ú omisiones punibles en que incurran los Ayuntamientos de la vía administrativa y en los asuntos que dependan de las Delegaciones, cuando estos hechos ú omisiones no produzcan responsabilidad criminal; en que, con arreglo á esta doctrina, correspondía á la Delegación de Hacienda de la provincia corregir las extralimitaciones ú omisiones que hubieran podido cometer los declarados procesados con motivo de este asunto, y si la Delegación estimara que tales abusos ú omisiones eran constitutivas de delito, ella cuidaría de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; y en que en todo caso existía una cuestión previa que resolver, toda vez que no se había apurado la vía administrativa, pues el ex-Alcalde de Rivera D. José María Gat se alzó del acuerdo de la Dirección general para ante el Ministerio de Hacienda, sin que hasta entonces se hubiese resuelto la expresada alzada; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados y objeto del proceso podían ser constitutivos de delito, sin que en su calificación pudiera influir el carácter administrativo de los culpables, ni la sanción que por el mismo pudieran merecer, en su caso, los actos que se les atribuyen, no siendo bastante el carácter de funcionarios administrativos que aquéllos ostentaban para modificar la apreciación legal de los hechos que se perseguían, ni sustraerlos á la acción de los Tribunales ordinarios, á los cuales están reservados por la ley su persecución y castigo; que no procedía la inhibición, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre citado, pues siendo de estimar, en el caso de autos, que los hechos á que se contraía no tenían en la legislación vigente reservada su competencia para la sanción penal á la Autoridad administrativa, antes bien, conforme á la jurisprudencia y á las reglas del Enjuiciamiento criminal, es privativa para conocer de ello la de los

Tribunales ordinarios, sin que tampoco apareciese cuestión alguna previa, de cuya resolución pudiera depender el fallo que en su día hubiere de dictarse; y por último, que los hechos denunciados podrían constituir delitos de los definidos en el Código, precisamente determinados por el carácter de Autoridades administrativas que los procesados ejercieran, sin que la responsabilidad para dichos delitos establecida pueda ser dependiente de las facultades que en su distinto orden establecen á favor de los Delegados de Hacienda las disposiciones del art. 85 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 14 de Enero de 1886, que la Autoridad requirente invocaba en su oficio:

Que el Gobernador, conformándose con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Alcalde de Rivera del Fresno D. Juan de Dios Vital, y al ex-Alcalde de dicho pueblo D. José María Gat, por denuncia de D. Francisco Durán Viera;

2.º Que por haberse alzado D. José María Gat de la resolución adoptada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, el cumplimiento de la cual ha originado los hechos objeto de la denuncia, pendiente aun de acuerdo definitivo la expresada alzada, es indudable que se halla sin apurar la vía administrativa, y existe, por tanto, la cuestión previa á que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 se contrae:

3.º Que se está, por consiguiente, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores, con arreglo al citado artículo, promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Febrero 1892)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia

de Madrid y la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero del año 1891, D. Eduardo Charlés, D. Cayetano Hernández Box y D. José Hernández Martínez, vecinos de Torrejón de Ardoz, presentaron denuncia ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares contra el Alcalde de la expresada villa, por suponer había cometido respecto á los denunciados el delito de detención arbitraria, y alegando: que habiendo sido indebidamente excluidos por el Ayuntamiento de Torrejón de las listas de electores para Compromisarios de Senadores, reclamaron ante la Diputación provincial, la cual acordó incluirlos en las listas de contribuyentes para la referida elección de Compromisarios; que en el día anterior al de la denuncia, y á la hora señalada para la votación, fueron á ejercer su derecho á la Casa Consistorial de la expresada villa de Torrejón, y el Alcalde, que presidió el acto, se opuso á que votaran pretextando que no estaban comprendidos en las listas y mandó que todos los que no tuvieran derecho á tomar parte en la elección se retiraran del local, orden que no obedecieron los denunciados por creer que no les comprendía, puesto que tenían derecho á emitir su voto, según lo resuelto por la Diputación provincial y de cuya resolución tenía conocimiento el Alcalde, por haberse dado momentos antes lectura del documento que lo acreditaba; que repetida la intimación por la referida Autoridad, sin que nadie saliera del local, designó el Alcalde por sus nombres á los tres denunciados, mandando al Alguacil que los condujera á la cárcel pública y en donde estuvieron detenidos hasta las diez de la noche: con la denuncia presentaron dos actas notariales justificativas de los hechos denunciados:

Que instruída la correspondiente causa, fué declarado procesado D. José Rodríguez, Alcalde de Torrejón de Ardoz, y practicadas las demás diligencias que se consideraron oportunas, fué remitido, concluido el sumario, á la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, siendo dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Madrid á instancia del precitado Alcalde, contra quien se seguía el procedimiento y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que se estaba en el caso en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque el fallo que hubiesen de dictar los Tribunales de justicia habría de depender de la declaración previa correspondiente, sobre si el recurrente, como Alcalde, obró como exigen las circunstancias y conforme á instrucciones recibidas, alegando como fundamento del hecho lo dispuesto en el artículo 6.º, especialmente los números 1.º y 2.º del art. 99 de la ley de 26 de Junio de 1890; que el Alcalde de Torrejón de Ardoz cumplió órdenes del mismo Gobernador, y en este concepto obró en virtud de obediencia debida, siendo evidente que el conocimiento y resolución de este asunto era gubernativo; que si D. José Rodríguez, Alcalde el día de la elección de Compromisarios para

Senadores, se vió desobedecido en aquel acto, si con perfecto derecho ordenó desalojar el local á varios vecinos que no podían ser considerados como electores, nada más procedente que obrar conforme á las circunstancias, reprimiendo la desobediencia, conservando así el prestigio de la Autoridad, que en este caso no fué excesivo, pues se limitó á ponerlos á disposición del Juez municipal, que el art. 58 de la citada ley de 26 de Junio de 1890 confiere á los Presidentes de mesa electoral, autoridad exclusiva dentro del Colegio para conservar el orden y mantener la observancia de la ley; el Gobernador citaba, además el art. 27 de la ley Provincial y de una decisión de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho perseguido en la causa de que se trata se concretaba única y exclusivamente á si el acto llevado á cabo por el enjuiciado era de la competencia de la Autoridad judicial, con independencia absoluta de otra, por tratarse de un hecho, que según indicios, se hallaba comprendido en el art. 210 del Código penal, ó por el contrario tan sólo á la gubernativa, correspondiendo exigir la responsabilidad á su subordinado, por haber obrado en virtud de su mandato; que no había cuestión alguna previa que resolver, según tácitamente reconocía el requirente, por la Autoridad administrativa, ya que se trataba tan sólo de un hecho aislado, independiente de funciones de toda clase y por el que no suspendía acuerdo alguno de otra Autoridad; que la circunstancia eximente de obediencia debida, alegada por el Gobernador al requerir de inhibición, ni podía aceptarse ni tenerse en cuenta para estimar la competencia, pues cuando más serviría en su día para graduar si había ó no responsabilidad en el acto llevado á cabo por el denunciado, pero no para marcar los límites de sus facultades, ya que, de ser así, holgarían las funciones de los Tribunales para apreciar las circunstancias del delito y aplicar la ley con arreglo á ellas, y que no había disposición alguna que reservara el conocimiento de los hechos de autos á la Autoridad gubernativa, y tanto la ley Electoral vigente como el Código, la ley Orgánica y la de Enjuiciamiento, reservaban estos delitos á las Autoridades judiciales; la Audiencia citaba los artículos 9.º y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 321, 325 y 326 de la orgánica del Poder judicial; 4.º y 76 de la Constitución; 210 y 211 del Código penal, y 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual, el Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán, dentro y fuera del Colegio al Presidente, los auxilios que éste les pida y no otros. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera:

Visto el art. 99 de la misma ley, que dice: «Serán corregidos además, como ordena el artículo anterior: primero, los concurrentes á los actos electorales que de un modo que no constituya delito perturben el orden ó falten al respeto debido: segundo, los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales á tenor del art. 58 ó en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente»:

Visto el art. 5.º de los adicionales á dicha ley, que dice: «que las disposiciones del art. 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula»:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, según la detención no hubiera excedido de tres días ó hubiere pasado de este plazo:

Visto el art. 212, que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviera á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiera á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la que se hubiera hecho la detención:

Considerando:

1.º Que la causa que ha dado origen al presente conflicto jurisdiccional, versa sobre el hecho de haber sido detenidos tres vecinos de Torrejón de Ardoz, por orden del Alcalde de la misma villa que presidía la elección de Compromisarios para la de Senadores, á consecuencia de haberse negado aquéllos á abandonar el local del Colegio á que fueron intimados por el Presidente de la mesa, alegando que tenían derecho como electores á permanecer en él:

2.º Que la detención duró hasta las diez de la noche del mismo día en que se llevó á cabo, siendo puestos los detenidos á disposición de la Autoridad judicial:

3.º Que en efecto, según aparece de una certificación del Secretario de la Diputación provincial de Madrid, dichos vecinos habían sido declarados electores por acuerdo de la Comisión provincial, y en virtud de reclamación de los mismos:

4.º Que según el art. 58 de la ley Electoral, la autoridad del Presidente de la mesa dentro del Colegio es exclusiva, y no depende de la del Gober-

nador de la provincia para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley, y que, según el art. 99, sólo pueden ser excluidos de los Colegios los que no tengan reconocido el derecho de electores:

5.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, porque no es de las facultades de ésta determinar si el Presidente de la mesa electoral de Torrejón de Ardoz obró dentro del círculo de sus atribuciones, ó si cometió el delito de coacción electoral, por cuya razón no es aplicable á esta competencia lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Abril 1892).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Comerciantes consignatarios de Irún, solicitando:

1.º Que se aclare el caso 3.º de la Real orden de 23 de Marzo último, determinándose si el certificado de tránsito que por aquel precepto se exige deberá expedirse por las mismas Autoridades que autorizan los de origen; y si se entiende por estación de salida aquella en donde ha de ser facturada la mercancía, ó la última de la frontera del país convenido:

2.º Que cuando en el certificado de origen se estampe el de tránsito, se haga simplemente constar por la Autoridad que lo expida que los géneros son destinados á España en tránsito, omitiendo la repetición de datos;

Y 3.º Que se conceda prórroga hasta el 20 del actual para admitir hasta entonces los certificados de tránsito en la misma forma que se venía haciendo hasta el 3 de Abril, á fin de dar tiempo para que la reforma llegue á conocimiento de las Autoridades encargadas de expedir dichos documentos:

Considerando que los apartados 3.º y 4.º de la Real orden de 23 de Marzo no ofrecen duda alguna respecto á su interpretación, y que se hallan redactados con el objeto de dar al comercio dobles facilidades, puesto que los certificados pueden ser expedidos por la Aduana del punto de salida de la nación convenida, ó por las Autoridades de la población en donde se facturen los géneros, pudiendo además venir extendidos por separado los documentos de tránsito, ó en los certificados de origen, según conyenga:

Considerando que no habiendo podido llegar á conocimiento de los interesados y Autoridades ex-

trajeras los preceptos de la citada Real orden de 23 de Marzo hasta algún tiempo después de su publicación, es equitativo ampliar el plazo para la exacción de los certificados de tránsito en las mismas condiciones que se efectuaba hasta el 3 de Abril próximo pasado:

Considerandó que el tiempo transcurrido desde dicha fecha al 7 del corriente es más que suficiente para que se conozcan los preceptos de la mencionada soberana disposición por las personas y Autoridades correspondientes;

Y considerando que á fin de evitar entorpecimientos al comercio, es conveniente adoptar modelos de certificados de tránsito, según caso de que se expidan juntos con los de origen ó por separado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que no procede modificar los apartados 3.º y 4.º de la Real orden de 23 de Marzo último.

2.º Que además de las Autoridades locales, se faculte para expedir certificados de tránsito á los que, según la regla 1.ª de la disposición 12 del Arancel, corresponde expedir los de origen.

3.º Que á las mercancías llegadas á España hasta el 7 del actual se les exija el certificado de tránsito en las mismas condiciones que regían hasta el día 3 del mes de Abril.

4.º Que de esta resolución se dé conocimiento al Ministerio de Estadó para que la haga conocer á los Cónsules españoles y á los Gobiernos de las naciones convenidas, suplicándoles se encarezca á las Autoridades la mayor severidad en la expedición de los certificados, tanto de origen como de tránsito.

5.º Que se adopten los dos modelos adjuntos para los certificados de tránsito.

Y 6.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Modelo 1.º

D..... (Autoridad que expide el documento.)

Certifico que según consta de documentos que se me han presentado, los Sres..... facturaron el día..... de..... de 189..... en esta estación del ferrocarril de..... (nombre)..... bultos..... (número y clase) marcas..... numeración..... con peso bruto de..... kilogramos, conteniendo..... (clase genérica de la mercancía), cuyos géneros son de producción de este país, y se destinan para seguir de tránsito por Francia hasta la Aduana española de..... (nombre de la Aduana) consignadas á..... (nombre del consignatario) para ser reexpedidas á los Sres..... (nombre del receptor) de..... (punto de destino).

(Fecha, firma y sello.)

Modelo 2.º

PARA AÑADIR Á LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

Asimismo certifico que los géneros arriba expresados, según consta de documentos que se me

han presentado, los Sres..... los facturaron el día..... de..... de 189..... en esta estación del ferrocarril de..... (nombre), cuyos géneros son de producción de este país y se destinan para seguir de tránsito por Francia hasta la Aduana española de..... (nombre de la Aduana) y van consignados á..... (nombre del consignatario) para ser reexpedidos á los Sres..... (nombre del receptor) de..... (punto de destino).

(Fecha, firma y sello.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Comerciantes consignatarios de Irún, en solicitud de que se derogue el precepto de la Real orden de 28 de Marzo último, por el que se exige responsabilidad á los adeudantes por los errores que pudieran contener los certificados de origen, que no estén ajustados á las prescripciones de la disposición 12 del Arancel:

Y considerando que dichos documentos son absolutamente indispensables para el despacho de las mercancías que necesitan dicho requisito para gozar de los beneficios otorgados á las naciones convenidas; y que los preceptos de la Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, al mismo tiempo que garantizan los intereses de la Hacienda, favorecen al comercio en todo lo posible;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de referencia.

Y 2.º Que se haga saber que los preceptos del art. 100 de las Ordenanzas son perfectamente aplicables, y deben extenderse á los certificados de origen, puesto que dichos documentos sirven de base para la exacción de los derechos de Arancel, y los errores que puedan contener son comprobables en el mismo documento.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 9 Mayo 1892)

SECCIÓN SEXTA.

D. Miguel Navarro Oliver, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Nonaspe:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal, correspondientes al ejercicio actual, aparece la que copiada literalmente es como sigue:

«Al margen.—Señores Concejales: D. Joaquín Albiac Roc, D. José Llop Andreu, D. Joaquín Jimeno Albiac, D. Felipe Ráfales Ríus, D. José Soler Jimeno, D. Felipe Ráfales Borraz y D. José Roc Comella.—Asociados: D. Enrique Franc Vallespi, D. Agustín Borraz Moreno, D. Francisco Alfonso Alfonso, D. Rafael Llop Tornez, D. Manuel Giner Aubá, D. Germán Mestre Roc y don Miguel Andrés Folquer.

Al centro.—En la villa de Nonaspe á 4 de Mayo de 1892; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria al efecto, los Sres. Concejales y asociados, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Albiac Roc, y declarada abierta la sesión, se manifestó que visto el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio del ejercicio de 1892-93, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 29 de Abril último, importante dicho déficit 3.356'63 pesetas, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que les fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, y quedando por consiguiente dicho déficit.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios, las expresadas 3.356'63 pesetas, la Junta municipal entró á deliberar sobre el particular con arreglo á las circunstancias de la localidad. Discutido ampliamente el asunto, últimamente se acordó por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña calculado para el expresado ejercicio de 1892-93, con el fin de cubrir el déficit que resulta en el mismo comprendido en la tarifa siguiente:

NOMBRES de los artículos.	CONSUMO	PRECIO	Valor	Producto
	calculado.	medio	anual.	anual al
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	10 por 100.
Paja.....	790.550	0'03	2371'065	1371'065
Leña.....	328.000	0'03	988'000	985'000
	TOTAL.....			3356'065
	Resulta un sobrante de.....			0'02

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y sin dejar finar el plazo á que se refiere la Real orden de 22 de Febrero último, remítase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, fijándose otra al público por término de ocho días, y trascurridos que sean, se remitan al Excmo. Sr. Gobernador civil los documentos á que se refiere la regla 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, cuya acta firman los señores concurrentes que saben, y por los que no el Secretario, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste y obre sus efectos, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Nonaspe á 5 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, por ausencia del Alcalde presidente, el Alcalde ejerciente, José Llop.—El Secretario, Miguel Navarro.

D. Crescencio Mendoza Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Alconchel:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 13 de Marzo, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 1.887 pesetas 36 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1892 á 1893, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.887'36 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos de leña y paja que se consuman en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 459 y 617 diezmilésimas de peseta cada un kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 19.612 kilogramos de leña y 16.000 de paja en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.887'36 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real

orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Bailón.—Félix Turbiol.—Francisco Béndicho.—Antonio Lázaro.—Diego Lázaro.—Pedro Hernández.—Nicolás Amo.—Pascual Mendoza y Félix Bailón.—Crescencio Mendoza, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde, en Alconchel á 7 de Mayo de 1892.—V.^o B.^o—El Alcalde, Francisco Bailón.—El Secretario, Crescencio Mendoza.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales y parciales en esta villa, el día 26 del actual, desde las diez á las doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta de consumos á venta libre por tiempo de uno á tres años, en esta Sala Consistorial.

Si por falta de licitadores no diese resultado, se celebrará la segunda el día 3 de Junio, á las mismas horas y local, con la tercera parte de rebaja del tipo señalado en la primera, en cuyo caso el arriendo será por un año.

Sin efecto esta segunda subasta, se anuncia el arriendo de la exclusiva por los grupos de carnes y líquidos por tiempo de un año, para el 8 del propio mes, á las mismas horas y local.

El tipo de subastas y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría, así como el expediente de referencia.

Plenas 11 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pedro Juan Marteles.—El Secretario, Florencio Baquero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por Jurados, el día 24 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en unión de los Sres. Cura párroco y Maestro de Escuela más antiguos la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Calatayud á 12 de Mayo de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

Tarazona

D. Rafael Peraza y Grasa, Juez de instrucción del partido de Tarazona:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día 20 de los corrientes, á las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Tarazona á 12 de Mayo de 1892.—Rafael Peraza.—D. S. O., Santos Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ateca

D. Manuel Lázaro, Juez municipal suplente de la villa de Ateca:

Hago saber Que para pago de principal y costas reclamadas en juicio verbal civil instado por Vicente Lozano y Miguel García, de esta vecindad, contra su convecino Manuel Mamblona, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días, la finca siguiente:

La cuarta parte de una casa y corral indivisas, señalada con el núm. 6, situada en esta villa y calle llamada de la Abadía; lindante por la derecha entrando con corral, parte del que tiene la casa, que enajenó Manuel Mamblona á Manuela Bernal, por izquierda con casa de José Aparicio y por espalda con otra de Juan García: tasada en 261 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día 27 de Mayo próximo viniente, y hora de las once de su mañana; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar en la mesa judicial el 10 por 100 por lo menos del importe del avalúo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, doy el presente que firmo en Ateca á 30 de Abril de 1892.—Manuel Lozano.—D. S. O., Miguel Joven.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Abril de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
21...	3	3	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
22...	1	6	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
23...	1	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
24...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	4	4	8	»	1	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
27...	5	2	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
28...	»	»	»	1	»	1	1	»	1	1	»	»	»	1	2
29...	1	»	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30...	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	25	23	48	5	3	8	66	»	1	1	»	»	»	1	57

Zaragoza 1.^o de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Abril de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	1	1	4	1	»	1	2	6
22...	2	»	»	2	3	»	»	3	5
23...	2	1	1	4	1	1	»	2	6
24...	»	1	»	1	»	2	»	2	3
25...	1	1	1	3	3	1	1	5	8
26...	1	2	»	3	»	»	1	1	4
27...	3	1	»	4	2	2	2	6	10
28...	4	1	»	5	3	1	»	4	9
29...	2	»	1	3	1	»	»	1	4
30...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	8	4	30	15	7	6	28	58

Zaragoza 1.^o de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.